



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

LUIS TORRES MENDOZA

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1675/2017

En México, Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1675/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Luis Torres Mendoza, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintitrés de junio de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0311000033217, el particular requirió en **copia certificada**:

“Solicito el listado de las personas o profesores que impartieron o atendieron las materias de Planeación y Organización del Estudio, e Historia que imparte este Instituto, en su modalidad semi-escolarizada.

*Precisar el plantel, semestre, horarios programados, -de los semestres de nuevo ingreso hasta los grupos del ultimo grado-, en la Delegación Gustavo A. Madero.
Lo anterior comprendiendo el periodo 01 de enero del 2016 al 12 de diciembre del 2016.”
(sic)*

II. El seis de julio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó al particular un oficio sin número del seis de julio de dos mil diecisiete, donde informó lo siguiente:

“ ...
Conforme a lo dispuesto por el artículo 1, 2, y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a lo establecido por el Manual Administrativo del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, en los párrafo segundo y tercero de las Funciones vinculadas al Objetivo 1 de la Jefatura de Unidad Departamental de Información Pública; y de acuerdo a lo proporcionado por la Dirección Académica, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Evaluación y Seguimiento de Estudiantes, mediante oficio SE/IEMS/DA/SES/JUDESE/0-47/2017, se adjunta respuesta a lo requerido.
...” (sic)

Asimismo, el Sujeto obligado adjuntó la siguiente documentación:



- Copia simple del oficio **SE/IEMS/DA/SES/JUDESE/O-457/2017** del tres de julio de dos mil diecisiete, enviado al Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Evaluación y Seguimiento de Estudiantes, donde informó lo siguiente:

“ ...

A este respecto, me permito informarle que los asesores que impartieron esas asignaturas son los siguientes:

Semestre 2015 — 2016 i3: del 13 de febrero al 18 de junio

A) Historia

Galindo Sosa Luis Antonio

Garnica Vázquez Higinio Carlos

Lambarri Hernández Lidia

Lozano Trejo Gregorio Joaquín

Manzano Delgado Francisc.;

Mendoza Torres Karina Gris3e1

Paredes Galeana Aten Atiuh

Ramírez Laureano Leticia

Rivera Cortes Ricardo

Rodríguez Ramos María ;rabel

Rugerio Pérez Nicolás Iva

13) POE

Adame Ochoa Edgar Guadalupe

Aguilar Rivera Irma Ivonne

Armenta Armenta Columba

3 Ávila Ramírez José Ezequiel

3 Bautista Espinoza De Los Monteros María Elena

3 Becerra Chávez Centli Lourdes

3 Galicia Valdés Cecilia

v Gallegos Rojas José Eduardo

3 Hayde Berenice Torres Ortega

3 Martínez Álvarez Silvia [yeti'

v Martínez Campos Ivonne

V Mendoza Chagoya Norma

3 Mijares Temblador Xóchitl Eugenia

3 Moreno Becerra Jesús

3 Peralta Estrada Silvia

3 Pérez Enríquez Luz Manuel

3 Ramírez Martínez Norma Nely

Y Robledo Domínguez Argentina

3 Rodea García Rafael

3 Ruiz Velasco Toribio Alma Luisa

3 Sánchez Pacheco Liliana Del Carmen

3 Soria Jiménez Verónica



3 Torres Ortega Haydee Berenice
3 Torres Rosas Clara Maria Teresa
3 Villar Camacho frene Monserrat
Semestre 2015 - 2016 A: dei 27 de agosto al 17 de diciembre

A) Historia

3 Galindo Sosa Luis Antonia
3 Garnica Vázquez Higinio 3riOS
Y González Acosta Violeta
3 Rivero Hernández Iván
Y Islas Herrera María Luisa
3 Lambarri Hernández lidia
3 Lozano Trejo Gregorio Joaquín
Y Martínez Pérez Lilia
Y Mendoza Torres Karina G.iz,set
3 Oliveros Rivero Luis Albelo
3 Paredes Galeana Aton Atiun
3 Ramírez Laureano Let!cil¿!
Y Rivera Cortel, Ricardo
3 Rodríguez Ramos Mana Isabel
3 Rugerio Pérez Nicolás ván

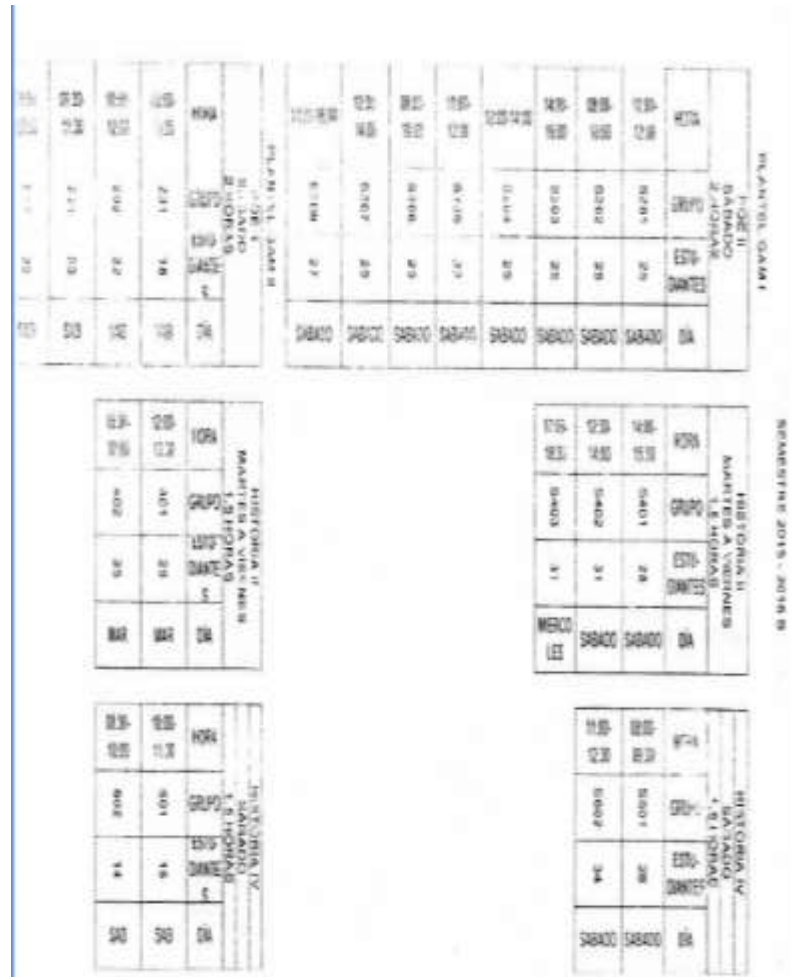
B) POE

3 Adame Ochoa Edgar Guadalupe
3 Armenta Armenta Columba
Y Ávila Ramírez José Ezequiel
Y Bautista Espinosa De Los Monteros María Elena
3 Becerra Chávez Centli Lourdes
Y Cortes Romero Guadalupe
Y Cruz Vargas 'liana
1 Galicia Valdés Cecilia
3 Galindo Ríos Romina
3 Gallegos Rojas José Eduardo
Y García Álvarez Erika Thalía
Y González Rufino unte
3 Martínez Álvarez Silvia Iveth
3 Martínez Campos Ivone
Y Martínez Pérez Lizet Edit.
3 Mendoza Chagoya Norma
Y Mendoza Jiménez Jessica Ivonne
3 Mijares Temblador Xóchitl Eugenia
Y Moreno Becerra Jesús
3 Orea Ramos Luis Fernando
Y Peralta Estrada Silvia
3 Ramírez Martínez Norma Nelly
3 Robledo Domínguez Argentina

- Y Rodea García Rafael
- Y Rojas Flores Sonia
- Y Salazar Juárez Leticia
- Y Sánchez Pacheco Liliana Del Carmen
- Y Soria Jiménez Verónica
- Y Torres Ortega Haydee Berenice
- 3 Torres Rosas Clara María Teresa
- Y Villar Camacho frene Monserrat

Los horarios programados para estas asignaturas en los planteles de la Delegación Gustavo A. Madero (Belisario Domínguez GAM I y Salvador Allende GAM II) fueron los siguientes, tomando en consideración que dichos horarios suelen cambiar frecuentemente debido a las necesidades propias de cada plantel o de los asesores.

...



The image contains four tables, each representing a schedule for a specific teacher and plantel. The tables are oriented vertically in the original document. The headers for the tables are as follows:

- Table 1 (Top Left):** HISTORICO I / MAESTRO A VIGILAR / BELISARIO DOMINGUEZ GAM I
- Table 2 (Top Right):** HISTORICO II / MAESTRO A VIGILAR / BELISARIO DOMINGUEZ GAM I
- Table 3 (Bottom Left):** HISTORICO III / MAESTRO A VIGILAR / SALVADOR ALLENDE GAM II
- Table 4 (Bottom Right):** HISTORICO IV / MAESTRO A VIGILAR / SALVADOR ALLENDE GAM II

Each table contains columns for dates and times, with specific entries for each teacher's schedule.

...” (sic)



III. El treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

Acto o Resolución impugnada

El Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal con fecha seis de julio del dos mil diecisiete notifico acerca de la respuesta a la solicitud de información pública con el número de folio 0311000033217, en su modalidad de documento digitalizado con formato PDF.

Descripción de los hechos

Con fundamento en el artículo 234 fracción VII, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito al Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal se haga entrega de la respuesta a la solicitud con el número de folio 0311000033217 en su modalidad de copia certificada, tal como lo dispone el artículo 199 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y como fue solicitado en el numeral cuatro del formato de solicitud de 'información pública.

Agravios

*Se niega el acceso a la información pública en la modalidad que fue requerida.
...” (sic)*

IV. El tres de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto previno al recurrente, a efecto de que dentro del plazo de cinco días exhibiera lo siguiente:

- Exhibiera copia simple de la documentación que en su caso le fue proporcionada por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información con folio 0311000033217.
- Remitiera copia de la constancia de notificación mediante la cual el Sujeto Obligado notificó la respuesta a la solicitud de información con folio 0311000033217, o en su caso, manifestara bajo protesta de decir verdad la fecha en que tuvo conocimiento de la misma, y una vez hecho lo anterior.



- Aclarara sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el artículo 234, además de guardar relación con la respuesta impugnada, apercibido de que de no hacerlo el recurso de revisión se tendría por no interpuesto.

V. El quince de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico mediante el cual el recurrente desahogó las prevenciones formuladas.

Asimismo, el recurrente adjuntó tres archivos que contenían la siguiente información:

- Copia de un oficio sin número del quince de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual el Sujeto Obligado emitió una respuesta.
- Copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico con el que notificó la respuesta.
- Copia simple del oficio SE/IEIMS/DA/SES/JUDESE/O-457/2017 del tres de julio de dos mil diecisiete, el cual contiene un listado de los asesores que impartieron las asignaturas durante los periodos solicitados.

VI. El dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias obtenidas de la gestión realizada a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o formularan alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VIII. El quince de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

IX. El trece de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad



de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES** que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214, párrafo tercero 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI, y artículo Transitorio Segundo del Procedimiento para la recepción,



substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se**



aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“Solicito el listado de las personas o profesores que impartieron o atendieron las materias de Planeación y Organización del Estudio, e Historia que imparte este Instituto, en su modalidad semi-escolarizada. Precisar el plantel, semestre, horarios programados, -de los semestres de nuevo ingreso hasta los grupos del ultimo grado-, en la Delegación Gustavo A. Madero. Lo anterior comprendiendo el periodo 01 de enero del 2016 al 12 de diciembre del 2016.” (sic)</p>	<p style="text-align: center;">OFICIO SE/IEMS/DA/SES/JUDESE/O-457//2017</p> <p>“... Semestre 2015 — 2016 i3: del 13 de febrero al 18 de junio A) Historia Galindo Sosa Luis Antonio Garnica Vázquez Higinio Carlos Lambarri Hernández Lidia Lozano Trejo Gregorio Joaquín Manzano Delgado Francisc., Mendoza Torres Karina Gris3e1 Paredes Galeana Aten Atiuh Ramírez Laureano Leticia Rivera Cortes Ricardo Rodríguez Ramos María ;rabel Rugerio Pérez Nicolás Iva 13) POE Adame Ochoa Edgar Guadalupe .s(Aguilar Rivera Irma Ivonne Armenta Armenta Columba 3 Ávila Ramírez José EzegLiel 3 Bautista Espinoza De Los Monteros María Elena 3 Becerra Chávez Centli Lourdes 3 Galicia Valdés Cecilia v Gallegos Rojas José Eduardo 3 Hayde Berenice Torres Ortega 3 Martínez Álvarez Silvia [yeti' v Martínez Campos Ivonne V Mendoza Chagoya Norma 3 Mijares Temblador Xóchitl Eugenia</p>	<p>“... Con fundamento en el artículo 234 fracción VII, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito al Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal se haga entrega de la respuesta a la solicitud con el número de folio 0311000033217 en su modalidad de copia certificada, tal como lo dispone el artículo 199 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y como fue solicitado en el numeral cuatro del formato de solicitud de 'información pública.</p> <p>Agravios Se niega el acceso a la información pública en la modalidad que fue requerida.” (sic)</p>

	<p>3 Moreno Becerra Jesús 3 Peralta Estrada Silvia 3 Pérez Enríquez Luz Manuel 3 Ramírez Martínez Norma Nely Y Robledo Domínguez Argentina 3 Rodea García Rafael 3 Ruiz Velasco Toribio Alma Luisa 3 Sánchez Pacheco Liliana Del Carmen 3 Soria Jiménez Verónica 3 Torres Ortega Haydee Berenice 3 Torres Rosas Clara Maria Teresa 3 Villar Camacho frene Monserrat Semestre 2015 - 2016 A: dei 27 de agosto al 17 de diciembre A) Historia 3 Galindo Sosa Luis Antonia 3 Garnica Vázquez Higinio 3riOS Y González Acosta Violeta 3 Rivero Hernández Iván Y Islas Herrera María Luisa 3 Lambarri Hernández lidia 3 Lozano Trejo Gregorio Joaquín Y Martínez Pérez Lilia Y Mendoza Torres Karina G.iz,set 3 Oliveros Rivero Luis Albelo 3 Paredes Galeana Aton Atiun 3 Ramírez Laureano Let!cilç! Y Rivera Cortel, Ricardo 3 Rodríguez Ramos Mana Isabel 3 Rugerio Pérez Nicolás ván B) POE 3 Adame Ochoa Edgar Guadalupe 3 Armenta Armenta Columba Y Ávila Ramírez José Ezequiel Y Bautista Espinosa De Los Monteros María Elena 3 Becerra Chávez Centli Lourdes Y Cortes Romero Guadalupe Y Cruz Vargas 'liana 1 Galicia Valdés Cecilia 3 Galindo Ríos Romina 3 Gallegos Rojas José Eduardo Y García Álvarez Erika Thalia Y González Rufino unte</p>	
--	--	--

	<p>3 <i>Martínez Álvarez Silvia iveth</i> 3 <i>Martínez Campos Ivonrie</i> Y <i>Martínez Pérez Lisset Editn</i> 3 <i>Mendoza Chagoya Norma</i> Y <i>Mendoza Jiménez Jessica ivonne</i> 3 <i>Mijares Temblador Xóchitl Eugenia</i> Y <i>Moreno Becerra Jesús</i> 3 <i>Orea Ramos Luis Fernando</i> Y <i>Peralta Estrada Silvia</i> 3 <i>Ramírez Martínez Norma hely</i> 3 <i>Robledo Domínguez Argentina</i> Y <i>Rodea García Rafael</i> Y <i>Rojas Flores Sonia</i> Y <i>Salazar Juárez Leticia</i> Y <i>Sánchez Pacrieco Lieana Del Carmen</i> Y <i>Soria Jiménez Verónica</i> Y <i>Torres Ortega Haydee Esereriice</i> 3 <i>Torres Rosas Clara María Teresa</i> Y <i>Villar Camacho frene Monserrat</i> <i>Los horarios programados para estas asignaturas en los planteles de la Delegación Gustavo A. Madero (Belisario Domínguez GAM I y Salvador Allende GAM II) fueron !os sie,Lientes, tomando en consideración que dichos llorados suelen cambiar -l-ecuelitelne;nte debido a las necesidades propias de cada plantel o de los asesores ...” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada en relación con la solicitud de información, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.



Ahora bien, del análisis a la solicitud de información se advierte que la información de interés del particular consistió en que el Sujeto Obligado le proporcionara:

“el listado de las personas o profesores que impartieron o atendieron las materias de Planeación y Organización del Estudio, e Historia que imparte este Instituto, durante el periodo 01 de enero del 2016 al 12 de diciembre del 2016.” (sic)

Ahora bien, derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, el particular interpuso el presente recurso de revisión manifestando como **único agravio** su inconformidad por que el Sujeto Obligado no le proporcionó en copia certificada la respuesta requerida.

En ese orden de ideas, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz del agravio formulado por el recurrente, si la respuesta impugnada contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, sí en consecuencia, se transgredió ese derecho del particular.

En tal virtud, para determinar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida a través de la solicitud de información es oportuno entrar al estudio del agravio formulado por el recurrente, con la finalidad de determinar si le asiste la razón al particular, y si su requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o sí por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales disponen:



Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;



XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...



Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

Artículo 122. *Los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizado a través de sus respectivos medios electrónicos, procurando que sea en formatos y bases abiertas en sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda.*

...

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta ley, en ningún caso, podrán contravenirla

Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto por la Ley.

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

...

Artículo 193. *Toda persona por si o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información. Sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus*



satos personales en poder de los sujetos obligados. Salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.

...

Artículo 196. Las personas ejercerán su Derecho de Acceso a la Información Pública a través de la presentación de una solicitud de información por los siguientes mecanismos.

I. De manera verbal, ya sea presencial con la Unidad de Transparencia o vía telefónica

II. Mediante escrito libre o en los formatos que para tal efecto apruebe el instituto, presentado en las oficinas del sujeto obligado o por correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia, por fax, por correo postal o telégrafo.

III. A través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de su sistema de solicitud de acceso a la información.

...

Artículo 199. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro medio electrónico.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos **o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente



- La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México define como bien de dominio público a toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, misma que es accesible a cualquier persona en términos y condiciones que establece la misma.
- La información pública es entendida como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, magnético entre otro, que se encuentre en poder de los sujetos obligados o que en ejercicio de sus atribuciones tengan obligación de generar, en los términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que las actividades y funcionamiento de los sujetos obligados también es accesible a las actividades y funcionamiento de éstos a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
- Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de su conservación en los términos que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la legislación accesoria a ésta.
- Toda solicitud de información deberá indicar la modalidad en la que se prefiere recibir la misma. Las modalidades previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México son las siguientes:
 - a) Consulta directa.
 - b) Copias simples.
 - c) Copias certificadas.
 - d) Cualquier otro tipo de medio electrónico.



- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando a decisión del particular, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas.
- Si la información se encuentra disponible en internet o en medios impresos, la Unidad de Transparencia deberá proporcionar al particular la información en la modalidad que eligió e indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra, o la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

En tal virtud, es evidente que los requerimientos planteados en la solicitud de información son susceptibles de atenderse por vía de acceso a la información pública, ya que éstos se encuentran encaminados a conocer el listado de profesores que atendieron las materias de Planeación y Organización e Historia que imparten en el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal durante el periodo del uno de enero al doce de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese sentido, se concluye que no resultaría procedente expedir copia certificada de un documento que no se encuentra en original dentro de los archivos que en este caso sería de la **Jefatura de Unidad Departamental de Evaluación y Seguimiento de Estadística** del Sujeto Obligado, pues si se considera que la naturaleza de las copias certificadas es la de ser reproducciones fieles de los documentos originales o de otras copias certificadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada y Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No. 186623

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Julio de 2002

Página: 1274

Tesis: I.8o.A.25 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

COPIAS CERTIFICADAS. REQUISITOS PARA SU EXPEDICIÓN (ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). De conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las partes en cualquier asunto judicial pueden pedir en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes; sin embargo, tal imperativo de la norma no exime al secretario de que realice el cotejo de las copias fotostáticas que al efecto exhiba el solicitante con aquellos documentos que obran en el expediente y a los cuales deben corresponder, **con el fin de establecer o constatar que las mismas coinciden plenamente con el contenido del documento del cual se solicita copia autorizada, pues el objeto de tal actuación es precisamente dar fe de que las copias fotostáticas son coincidentes plenamente con los documentos de donde se obtuvieron;** por ende, si las documentales relativas que obran en autos y de las cuales se solicita expedición por las partes son ilegibles, no puede efectuarse el cotejo requerido, presupuesto este indispensable para la expedición de tales documentos.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 38/2001. El Botín, S.A. 23 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Suárez Frago. Secretario: Edmundo Adame Pérez.”

Registro No. 189990

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Abril de 2001

Página: 477

Tesis: 2a./J. 16/2001

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE



CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa con apoyo en una copia certificada extendida por un funcionario público con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes. Ello es así, tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre la estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original, de modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsión pueda realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de prueba idónea para el cotejo, pero de ninguna manera el de impedir que la compulsión se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa confiabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario. En estas condiciones, **cuando la copia simple o fotostática sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original**, lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.", que establece que: "No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original; a falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes.

Contradicción de tesis 104/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 16/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil uno."



Ahora bien, del análisis a la respuesta impugnada y a las documentales proporcionadas por el Sujeto Obligado, se determina que el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de la **Jefatura de Unidad Departamental de Evaluación y Seguimiento de Estadística**, Unidad Administrativa competente que respondió la solicitud de información.

En ese orden de ideas, y considerando la naturaleza jurídica de las copias certificadas, se establece que el Sujeto Obligado efectivamente al no contar con el documento original o en su defecto en copia certificada, no estaba en posibilidad de proporcionar copia certificada del mismo.

Asimismo, con el objeto de reforzar lo anterior y con la finalidad de determinar la legalidad de la respuesta impugnada, se considera necesario verificar las atribuciones de la **Jefatura de Unidad Departamental de Evaluación y Seguimiento de Estadística**, para determinar si se encontraba facultada para atender dichos requerimientos, por lo que resulta importante citar la siguiente normatividad:

ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1. *El Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Educación del Distrito Federal.*

Artículo 2. *El Instituto tiene por objeto impartir e impulsar la educación de nivel medio superior en el Distrito Federal, especialmente en aquellas zonas en las que la atención de la demanda educativa sea insuficiente, o así lo requiera el interés colectivo. La educación que imparta el Instituto será gratuita, democrática, promoverá el libre examen y discusión de las ideas y estará orientada a satisfacer las necesidades de la población de la Ciudad de México.*

...



Artículo 8. El Consejo de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

I. Establecer las políticas generales y definir las prioridades a las que se sujetará el Instituto;

II. Aprobar los Estatutos Orgánico, Académico y del Personal Académico del Instituto y sus modificaciones, así como los estatutos, reglas, lineamientos y manuales, relativos al funcionamiento de los planteles y órganos consultivos, personal académico, inscripciones, evaluación, certificación y validación de estudios y en general, toda la normatividad interna que sea necesaria para la operación del Instituto;

III. Aprobar la estructura orgánica básica del Instituto, los manuales de organización, de procedimientos y demás instrumentos normativos que regulen el funcionamiento del Instituto y las modificaciones que procedan a las mismas, de conformidad con los ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables;

IV. Aprobar los planes y programas de estudio de los planteles del Instituto, tomando en consideración las observaciones y propuestas que realice la Dirección General y el Consejo Académico del Instituto;

V. Resolver y aprobar el establecimiento de planteles del Instituto destinados a impartir educación media superior, así como otorgar o retirar reconocimiento de validez a los estudios realizados en planteles particulares que impartan el mismo modelo de educación; cobro;

...

XX. Aprobar la designación de los investigadores o académicos que formarán parte del Consejo Académico del Instituto, y

XXI. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

...

Artículo 11. *El Director General será designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien podrá tomar en consideración las propuestas hechas por el Consejo de Gobierno.*

Artículo 12. *El Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

I. Administrar y representar legalmente al Instituto ante toda clase de autoridades,

...



XIV. Realizar las designaciones o remociones del personal docente, técnico y administrativo que no estén reservadas a otra autoridad de acuerdo con los términos establecidos en este Estatuto;

XV. Certificar copias de Documentos que obren en los archivos del Instituto;

De los preceptos legales transcritos, se desprende que son los titulares de las dependencias los que tienen la atribución de realizar las designaciones o remociones del personal docente, técnico y administrativo, así como de aprobar la designación de los investigadores o académicos que formarán parte del Consejo Académico del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.

En virtud de lo anterior, del análisis a la respuesta impugnada se advierte que el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento categórico a cada uno de los planteamientos plasmados en la solicitud de información, proporcionando el listado de los profesores, así como los horarios, planteles y asignaturas que impartieron durante el periodo de interés del particular.

Por tal motivo, se considera que la respuesta impugnada atendió los requerimientos planteados conforme a sus facultades y atribuciones, al existir un pronunciamiento del Sujeto Obligado.

Por lo tanto, es evidente que la respuesta impugnada se encuentra investida de veracidad y buen a fe, principios previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales disponen:



Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32. *Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.*

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*



Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: **Tesis Aislada**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En consecuencia, esté Órgano Colegiado determina que la actuación del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal se encontró ajustada a derecho, por lo que resulta procedente declarar el **único agravio** formulado por el recurrente como **infundado**, pues el Sujeto Obligado dio cumplimiento a todos y cada uno de los requerimientos solicitados.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Modragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**